



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto dos (2) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Héctor Silvio Rivas Peñaloza y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 066 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. A folio 2 del expediente, reposa poder otorgado por el señor ELIAS MENA MARÍN, quien afirma ser el padre de crianza de la menor EDITH DAHIANA DIAZ RIVAS, y quien otorga poder en su nombre y representación al abogado Juan Camilo Valencia Duque.

A folio 26 del expediente, el abogado Juan Camilo Valencia Duque solicita al Despacho designar como curador de la menor EDITH DAHIANA al señor ELIAS MENA MARÍN, apoyado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil, pues no se conoce el paradero de su padre biológico, y la menor requiere comparecer al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que solamente la patria potestad otorga el derecho de representación legal de un menor y no la custodia del mismo.

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0066 - 00
Demandante: Héctor Silvio Rivas Peñaloza y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de revisión constitucional de fecha 3 de marzo de 2010, expediente D - 7833, explicó:

"...Inicialmente, de acuerdo con las reformas introducidas al Código Civil, la Corte ha definido la patria potestad, como el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

*...Siguiendo los mandatos legales, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, se reducen: (i) **al de representación legal del hijo menor**, (ii) al de administración de algunos bienes de éste, (iii) y al de usufructo de tales bienes"*

Así las cosas, si bien la madre de la menor falleció siendo este el hecho generador de la presente demanda, se advierte en el registro civil que reposa a folio 34, que su padre es el señor JAKSON YOVANNY DIAZ MOSQUERA, quien ostenta actualmente la patria potestad sobre EDITH DIHANA, y quien por ende, tiene la facultad de representación legal en sede judicial; además, no se indicó en la demanda ni se acreditó por ningún medio que mediante sentencia judicial la patria potestad del señor DIAZ hubiese sido suspendida o privada.

Si bien se informa en la demanda que se desconoce el paradero del señor DIAZ MOSQUERA, tal afirmación no es suficiente para que este Despacho tenga como curador ad litem de la menor al señor ELIAS MENA MARÍN, puesto que en caso de no contar con representación legal actual, se debe acudir a las instancias y autoridades competentes para decidir asuntos de patria potestad, esto es los Jueces de Familia, previo a promover en su nombre una demanda ante la jurisdicción.

Además de lo anterior, se advierte que conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del CPC sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos, calidad que no se acreditó respecto del señor MENA MARÍN. De ahí la improcedencia de la petición visible a folio 26 de la demanda (designación de curado ad litem).

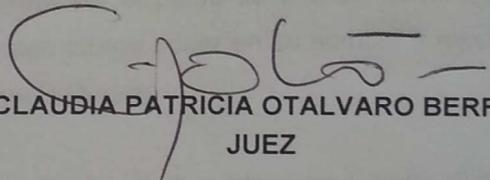
Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0066 - 00
Demandante: Héctor Silvio Rivas Peñaloza y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

68

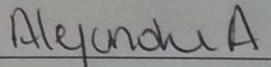
En este orden, se deberá allegar al expediente poder conferido en legal forma por el representante legal de la menor EDITH DAHIANA que para el efecto es el señor JAKSON YOVANNY DIAZ MOSQUERA, o quien ostente la patria potestad otorgada mediante sentencia judicial.

2. Conforme lo dispone el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, el demandante deberá señalar cuáles son los fundamentos de derecho de las pretensiones, realizando un análisis de las causas por las cuales deriva la responsabilidad que atribuye a la entidad demandada.
3. Se informará la dirección de notificaciones de las personas que conforman la parte demandante, pues la denunciada en el escrito de la demanda corresponde a la de su apoderado judicial.
4. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>14</u> el auto anterior.
Medellín, <u>12 AGO 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria